

## **Razones de las instrucciones del Consejo respecto de la petición SEM-18-003 (Fracturación Hidráulica en Nuevo León)**

Conforme a su compromiso con la transparencia y su capacidad como órgano rector de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con la responsabilidad de vigilar el procesamiento de las peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) anteriores al 1 de julio de 2020, y en términos de los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), el Consejo de la CCA (“el Consejo”) hace públicas sus razones para girar instrucciones al Secretariado de elaborar un expediente de hechos en relación con la petición SEM-18-003 (*Fracturación Hidráulica en Nuevo León*).

### **1. Notificación del Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN**

En su notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN, emitida el 30 de septiembre de 2020, el Secretariado informó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las aseveraciones de los peticionarios sobre las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- A. Artículo 28: fracciones I y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), sobre la preparación de una manifestación de impacto ambiental de los pozos Tangram-I y Nerita-I;
- B. Artículo 88: fracción III de la LGEEPA, respecto al aprovechamiento sustentable del agua, y
- C. Artículo 170 de la LGEEPA, en materia de establecimiento de medidas de seguridad.

### **2. Instrucción del Consejo al Secretariado**

Mediante la Resolución del Consejo número 23-05 que se adjunta, el Consejo unánimemente ordenó al Secretariado preparar un expediente de hechos respecto a la petición SEM-18-003 (*Fracturación Hidráulica en Nuevo León*), específicamente sobre las supuestas omisiones en la aplicación efectiva del artículo 88 párrafo III de la LGEEPA, con respecto al aprovechamiento sustentable del agua, y el artículo 170 de la LGEEPA, con respecto al establecimiento de medidas de seguridad. Con arreglo al apartado 10.4 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, el Consejo expone las razones que motivaron tal instrucción.

### **3. Explicación de las razones del Consejo**

#### **A. Artículo 28: fracciones I y XIII de la LGEEPA, sobre la preparación de una manifestación de impacto ambiental de los pozos Tangram-I y Nerita-I.**

El Consejo observa las aseveraciones expuestas por los peticionarios respecto a que las autoridades ambientales no exigieron el cumplimiento de la obligación de presentar la manifestación de impacto ambiental de los pozos Tangram I y Nerita I, ubicados en el municipio de Los Ramones en el Estado de Nuevo León (Véase página 2 de la petición revisada); asimismo, toma en consideración la información que proporciona México a través de su respuesta de Parte (Véanse páginas 8 a la 12), respecto a la manifestación de impacto ambiental presentada en la modalidad regional del “Proyecto integral Cuenca de Burgos 2004-2022”, los considerandos expuestos en la resolución administrativa número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2440.04 (Véanse páginas 13 a la 52, anexo 2), así como la determinación del Secretariado expuesta en su notificación (Véase párrafo 51), respecto a la existencia de una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) presentada conforme al artículo 28 de la LGEEPA.

El Consejo también observa la recomendación del Secretariado para la preparación de un expediente de hechos, respecto al cumplimiento de los requisitos de participación pública y reconoce la afirmación de México que las cuestiones relativas a la consulta pública y a la publicación del extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación se encuentran regulados por los artículos 34 de la LGEEPA y 37, 40, 41 y 43 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, y no por el artículo 177 de la LGEEPA como lo señalan los peticionarios (Véase página 7 de la petición revisada), y por el artículo 28: fracciones I y XIII de la LGEEPA que refiere el Secretariado (Véase párrafo 52 de su notificación).

No obstante, el Consejo señala que, no obstante lo anterior, México en su respuesta de Parte realizó la aclaración pertinente e hizo de conocimiento que en términos del artículo 34 de la LGEEPA, en la gaceta ecológica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) se publicó el ingreso de la MIA del “Proyecto integral Cuenca de Burgos 2004-2022”, para su consulta y que durante el proceso de evaluación no se realizó ninguna solicitud de consulta pública (véanse páginas 12 y 13 de la respuesta de Parte).

Por lo anterior, el Consejo<sup>1</sup> considera que, el Gobierno de México ha presentado la información correspondiente; asimismo, advierte que las cuestiones planteadas por el Secretariado giran en torno a las supuestas deficiencias de la MIA, más que al contenido del artículo 28: fracciones I y XIII de la LGEEPA.

Por las razones expuestas, el Consejo<sup>2</sup> considera que no se amerita la elaboración de un expediente de hechos en términos del referido artículo 28: fracciones I y XIII.

---

<sup>1</sup> Estados Unidos no hace esta observación.

<sup>2</sup> Estados Unidos apoyó el total alcance previsto en la notificación del Secretariado sobre el artículo 15(1) del ACAAN, emitida el 30 de septiembre de 2020, para elaborar un expediente de hechos sobre la petición

**B. Artículo 88: fracción III de la LGEEPA, respecto al aprovechamiento sustentable del agua.**

El Consejo observa que México en su respuesta de Parte, proporcionó información pertinente respecto a los pozos Tangram I y Nerita I, ubicados en el municipio de Los Ramones, Nuevo León; asimismo, toma en consideración la determinación del Secretariado respecto a que en efecto, los pozos Tangram I y Nerita I, no cuentan con concesiones para la explotación de bienes nacionales porque no están en la fase de extracción de hidrocarburos (Véase párrafo 89 de la Recomendación del Secretariado).

Por otra parte, el Consejo está de acuerdo con la recomendación del Secretariado sobre que la preparación de un expediente de hechos serviría para obtener información sobre las actividades realizadas con anterioridad a la etapa de exploración de conformidad con el artículo 88: fracción III de la LGEEPA, debido a que dicha disposición legal asienta criterios orientadores para el aprovechamiento sustentable del agua y habilita a las autoridades ambientales a considerar la protección de suelos, áreas boscosas, selváticas, el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, al evaluar y autorizar el impacto ambiental.

Por las razones anteriores, el Consejo ordena al Secretariado que prepare un expediente de hechos con respecto al artículo 88: fracción III de la LGEEPA.

**C. Artículo 170 de la LGEEPA, en materia de establecimiento de medidas de seguridad.**

El Consejo está de acuerdo con la recomendación del Secretariado respecto a la implementación de las medidas de seguridad que dispone el artículo 170 de la LGEEPA, relativas a la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes; el aseguramiento precautorio de materiales, residuos o productos, y la neutralización o cualquier acción análoga para impedir el desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales. Al respecto, el Consejo toma en cuenta que México informó que actualmente los Pozos Tangram I y Nerita I no se encuentran en operación y no pasaron a la etapa de extracción de hidrocarburos.

Por lo anterior, el Consejo ordena al Secretariado que prepare un expediente de hechos con respecto al artículo 170 de la LGEEPA.

---

SEM-18-003 (*Fracturación Hidráulica en Nuevo León*) sobre las aseveraciones de los peticionarios relativas a la supuesta omisión de México de aplicar de manera efectiva los artículos 28: fracciones I y XIII; 88: fracción III, y 170 de la LGEEPA.